



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98- 1723

-DAJ.T.1719

Quito, a 3 de julio de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-



Señor Presidente:

Mediante atento oficio No. 806-PCN, ingresado a este Despacho con fecha 24 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Marco Landázuri Romo, en su calidad de Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado, se remite para mi pronunciamiento el proyecto de "Ley Reformatoria al Artículo 51 del Código de Menores", de conformidad con lo que establece el Art. 92 de la Constitución Política de la República.

Dicho proyecto de ley pretende introducir nuevas causales por las que se perdería la patria potestad sobre el menor, además de las señaladas en los Códigos Penal y de Menores.

Al respecto, el texto del inciso a añadirse al Art. 51, propuesto en el proyecto de Ley en mención, no es lo suficientemente claro en la forma en que se encuentra redactado, por lo que considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, se establece la pérdida de la patria potestad por el cometimiento de infracciones en contra de la persona del menor. Las infracciones de acuerdo al Art. 10 del Código Penal, se dividen en delitos y contravenciones, resultando excesivo que por estas últimas se produzca la pérdida de los derechos y obligaciones de los padres en relación con la representación legal del menor no emancipado y la administración y usufructo de sus bienes.

Por otra parte, se enumera una serie de delitos de diferente naturaleza, cuyo cometimiento también conllevaría la pérdida de la patria potestad, resultando



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, se enumera una serie de delitos de diferente naturaleza, cuyo cometimiento también conllevaría la pérdida de la patria potestad, resultando confusa la redacción planteada en el proyecto de ley, por lo que el texto del inciso a ser añadido al Art. 51 del Código de Menores, deberá ser el siguiente:

"Así mismo, se pierde la patria potestad, cuando se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de los progenitores o de quienes la ejerzan, por haber cometido en contra de la persona del menor, alguno de los delitos tipificados en los Títulos VI y VIII del Código Penal, así como por haber incurrido en alguna de las conductas señaladas en el Art. 195 del Código de Menores".

Por lo anteriormente expuesto, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de "Ley Reformatoria al Art. 51 del Código de Menores" y devuelvo el original del mismo, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

ARCHIVO





CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que en la actualidad la sociedad ecuatoriana se ha visto conmocionada por el apareamiento e incremento de casos de plagio, rapto, tráfico o en general de ubicaciones familiares dolosas y perjudiciales en contra de los menores de edad en hogares de padres no biológicos;
- Que es imprescindible que los actos de disposición dolosa o negligentes relacionados con la protección a la integridad personal y a la salud de los menores, esté debidamente regulado y claramente controlado por el Código de Menores, que pese a los mecanismos de control estatales existentes es necesario la vigencia de un recurso legal que respalde el accionar de éstos, tanto a nivel institucional como judicial; y,

En ejercicio de su facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 51 DEL CODIGO DE MENORES

ARTICULO UNICO.- Al artículo 51 añádase el siguiente inciso:

“Así mismo, sin perjuicio de los casos actualmente contemplados en el Código Penal, la Patria Potestad termina, cuando mediante sentencia ejecutoriada se establezca responsabilidad de los progenitores o quienes la ejerzan, en infracciones contra la persona del menor, en hechos de tráfico de menores definidas por la Ley, tratados o convenios internacionales ratificados por el Gobierno del Ecuador o, que hayan mantenido relaciones incestuosas o intervenido en colocaciones familiares, tenencias o adopciones ilegales.”

ARCHIVO

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

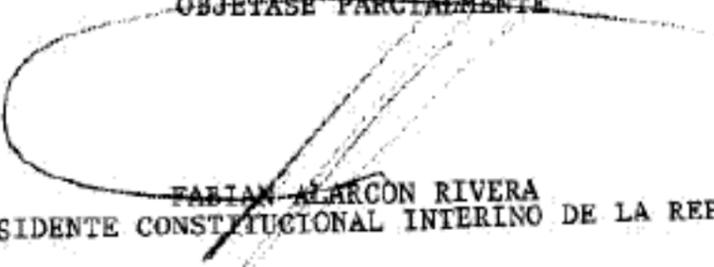

DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
NACIONAL (E)

EG/ EB/DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE PARCIALMENTE


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA